

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REHABILITACIÓN  
DE INMUEBLES PARA EQUIPAMIENTO  
EDUCACIONAL EN CALLE DIECIOCHO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0343**

**SANTIAGO, 25 JUL 2017**

**VISTOS:**

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha de 25 abril de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don **Francisco Gouet Bañadares**, en representación de Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho**" (en adelante el "Proyecto.")
2. La carta ingresada por el proponente con fecha 03 de mayo de 2017 adjuntando antecedentes legales.
3. La carta RM/P N° 0760 de fecha 18 de mayo de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
4. La carta ingresada por el proponente con fecha 08 de junio de 2017.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
6. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
7. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
9. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 25 de abril de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho” De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en la calle Dieciocho N° 20, Sector 22, Manzana 001, Predio 015. Rol de Avalúo Santiago Centro 391-49. Zona B – Zona de Conservación Histórica B7- Zona Típica – Calle Dieciocho –Inmueble de Conservación Histórica, de la comuna de Santiago.

1.1. Que la Zona Típica Dieciocho y sus límites fueron establecidos en los Decretos Supremos N° 126 de 07 de febrero de 1983 y en el N° 1.637 de 16 de diciembre de 1983, del Ministerio de Educación, se extiende desde Av. Libertador Bernardo O’Higgins y General Las Heras. El sector constituye un conjunto de valor histórico artístico, que contiene edificios de gran importancia para la ciudad, algunos declarados Monumentos Históricos, como lo son el Palacio Cousiño construido en 1875 y la Iglesia de San Ignacio erigida entre los años 1867 y 1872 y otros declarados como Inmuebles de Conservación Histórica, como lo son el Palacio Iñiguez, inmueble objeto de la presente Consulta, el Palacio Ariztía, Palacio Errázuriz y Palacio Astoreca, entre otros.

De acuerdo a la descripción hecha por el proponente, la Fundación DUOC UC es propietaria y operadora de un edificio en donde en la actualidad funciona un centro de formación técnica, emplazado en la esquina de las calles Alonso de Ovalle y Dieciocho, identificado como se expresa a continuación: “ALONSO DE OVALLE” (AO2); la intervención consulta refiere e particular al edificio denominado EX TEXTIL AO3; PALACIO ÍÑIGUEZ AO5 - Casa Esquina Casas de Alto AO4

El detalle de los predios y edificios, su denominación y superficie, se detalla en el siguiente cuadro:

Edificio		Denominación	Superficie del terreno	
Edificio “Alonso de Ovalle”		AO2	1.172,60 m2	2.141,55 m2
Edificio “Ex – Textil”		AO3	968,95 m2	
Edificio “Palacio Iñiguez”	Casas de Altos	AO4	1.467,5 m2	
	Casa Esquina	AO5		
Total			3.609,05 m2	

1.2. En el predio que contiene AO2 se ejecutó en los años 2007 y 2008 la construcción de un nuevo edificio interior, manteniendo y restaurando íntegramente la fachada del inmueble original, que data del año 1934 aproximadamente. Para ello la intervención contó con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales (Ord. N°2770 del 31.05.2007), por encontrarse inserto en la ya citada Zona Típica. La obra contó con Permiso de Edificación, N°13.883 de fecha 05.09.2007, y obtuvo su Certificado de Recepción Final N° 282 de fecha 02.12.2008. Con fecha 2011 el citado inmueble quedó

inscrito bajo zona de conservación histórica definida por modificación del PRC de Santiago.

- 1.3. El proyecto en consulta consiste en la ejecución de obras de rehabilitación de los edificios señalados como AO3, AO4 y AO5, a partir del rescate de su valor histórico, se habilitarán para ensamblarse con las instalaciones donde actualmente funciona el centro de formación técnica (Edificio AO2), ya recuperado.
- 1.4. Los predios y edificios AO3 y AO4/AO5 contiguos, fueron adquiridos por la Fundación para complementar el edificio AO2, mediante un proyecto de rescate, rehabilitación, y puesta en valor de ambos edificios. Las obras a realizar permitirán, en definitiva, conectar internamente los tres edificios (Palacio Íñiguez, Ex Textil y Alonso de Ovalle), generando un *campus* lineal y continuo, con accesos en sus extremos norte (Alameda) y sur (Padre Alonso de Ovalle).  
El Edificio AO3 (Ex Textil) en la actualidad se encuentra desocupado, y por el interior se advierte deterioro de cubiertas, pisos, cielos y estructuras. El edificio que alberga el Palacio Íñiguez (AO4 y AO5) se encuentra desocupado, y por el interior se advierte mal estado de conservación, con deterioro de cubiertas, pisos, cielos y estructuras.
- 1.5. Cabe señalar que en el marco de lo anterior, ya se ejecutó completamente la recuperación de las fachadas de los 3 edificios (AO2, AO3 y AO4/AO5), restando aún la ejecución de las demás obras autorizadas y que se indican a continuación:
  - La construcción de un nuevo edificio al interior del AO3, colindante a AO2, y que al igual que éste, mantiene las fachadas del inmueble original; y
  - La rehabilitación y puesta en valor del AO4 y AO5.
- 1.6. Respecto de las Obras en el Edificio Ex Textil – AO3 fueron aprobadas por el Permiso de Edificación, N°15.449 del año 2013, que integra ambos inmuebles en uno solo (AO2 + AO3) y consiste en la ampliación interior, a través de la construcción de un nuevo edificio unido al existente autorizado el año 2007, y las obras de restauración y puesta en valor de la fachada. La ampliación corresponde a una obra nueva interior de 4.137,67 m<sup>2</sup>, totalizando 8.329,60 m<sup>2</sup>.
- 1.7. La intervención del Palacio Íñiguez y Casas de lo Alto cuentan con Permiso de Edificación N° 15.607 de 06 de junio de 2015 y N° 15.967 de 12 de enero de 2016 los que indican que las obras a realizar consisten en la restauración y puesta en valor de la fachada de Palacio Íñiguez y Casas de lo Alto, así como su reparación estructural y rescate de los elementos originales de la edificación por lo que plantea la reparación de estucos y ornamentos dañados entre otros. El proyecto contempla la rehabilitación y puesta en valor, además de la restauración de la fachada, de ambas secciones del Palacio Íñiguez (AO4 y AO5). A diferencia del edificio Ex Textil (AO3), en el Palacio Íñiguez (AO4 y AO5) no se contemplan nuevas obras de construcción, sino sólo intervenciones propias de la rehabilitación propiamente tal (elementos estructurales), las circulaciones horizontales y verticales, y el auditorio subterráneo.  
En general, las obras de rehabilitación son las siguientes:
  - En el subterráneo, la construcción de un auditorio y los servicios de la cafetería; para esto se debe remodelar el espacio actual. Se propone además dejar los muros perimetrales con ladrillo a la vista.
  - En la planta baja, una cafetería y sala de exposición, despejando tabiques y elementos agregados; se desprenden los estucos dejando la albañilería de ladrillo a la vista. Las fenestraciones al exterior son sin palillaje.

- En la segunda y tercera planta, la restauración del edificio, para habilitar oficinas institucionales del DUOC. Se restauran tabiques, muros y ornamentos, se señala además el concepto de espacio original análogo, donde las nuevas instalaciones y muebles son ubicados de manera adjunta a muros y tabiques.
- En la cuarta planta (mansarda), se instalan salas de gastronomía del DUOC.

1.8. El Proponente acompaña copia del ORD. N° 002280/15 de fecha 10 de agosto de 2015, del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual se señala:

*“El Consejo de Monumentos Nacionales ha analizado los antecedentes remitidos por usted, con los que solicita autorización para el proyecto de restauración y puesta en valor de las fachadas de “Las Casas de Alto”, en calle Dieciocho N° 20 y N° 46, inserto en la Zona Típica o Pintoresca calle Dieciocho, declarada como tal según Decreto N° 0126, del 7 de febrero de 1983, comuna de Santiago.*

*La intervención propuesta consiste en la reparación de los principales daños estructurales de la fachada, además de conservación y restauración del aspecto estético de la fachada exterior del inmueble, se plantea lo siguiente:*

- *Restauración de elementos de madera, tales como molduras, puertas y ventanas*
- *Reparación estructural de grietas mayores y menores.*
- *Eliminación de todo elemento ajeno o dañino a la fachada y sin valor patrimonial.*
- *Reparación y consolidación de estucos y enlucidos.*
- *Reconstrucción y pulido de zócalo y sobre zócalo.*
- *Restauración de elementos ornamentales, tales como molduras, cornisas, guirnaldas y estatuas.*
- *Restauración de color de fachada.*
- *Conservación y restauración de elementos metálicos.*
- *Reparación de Bajadas de aguas lluvias.*
- *Instalación de hojalatería.*
- *Proyecto de iluminación de la fachada.*

*Al respecto, le informo que el Consejo ha acordado autorizar dichas intervenciones, por lo que se remiten dos copias timbradas de las especificaciones técnicas y de la planimetría. La tercera copia quedará timbrada en nuestros archivos.”*

También adjunta copia del ORD. N° 002305/15 de fecha 14 de junio de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales que indica:

*“El Consejo de Monumentos Nacionales ha analizado los antecedentes remitidos por usted, con los que solicita autorización para el proyecto de restauración del Palacio Iñiguez (casa esquina, casas de alto y sus locales comerciales), en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1588- 1592, en la Zona típica o Pintoresca Calle Dieciocho, declarada como tal según Decreto N° 0126 del 7 de febrero de 1983, comuna de Santiago.*

*La propuesta general consiste en un plan maestro para las tres secciones que componen el complejo Palacio Iñiguez: el Palacio propiamente tal (casa esquina), las casas de alto y los locales comerciales ubicados en el primer nivel, bajo las dos casas recién nombradas. Esta propuesta se conecta en sus circulaciones al proyecto ya aprobado de la restauración del inmueble Ex Textil y la sede Alonso de Ovalle II, esta última ya ejecutada. La intervención actual incluye intervenciones para las casas de alto, sus locales comerciales y el Palacio propiamente tal (casa esquina), para la reparación, restauración y rehabilitación del inmueble. Mediante Ord. N° 2949 del 23.08.2013 se aprobó el proyecto de restauración y puesta en valor de la fachada del edificio.*

*El actual ingreso propone asignar un uso público y de integración cultural en función de los requerimientos del mandante (DUOC) para ubicar un centro de extensión relacionado con la sede educacional de Alonso Ovalle (centro de extensión de gastronomía).*

*Para el Palacio propiamente tal, se plantea lo siguiente:*

- *En el subterráneo, la construcción de un auditorio y los servicios de la cafetería; para esto se debe remodelar el espacio actual. Se propone además dejar los muros perimetrales con ladrillo a la vista.*
- *En la planta baja, una cafetería y sala de exposición, despejando tabiques y elementos agregados; se desprenden los estucos dejando la albañilería de ladrillo a la vista. Las fenestraciones al exterior son sin palillaje, cabe señalar que en esta planta no existen elementos relevantes para su rescate.*
- *En la segunda y tercera planta, la restauración del bien, para habilitar oficinas institucionales del DUOC. Se restauran tabiques, muros y ornamentos, se señala además el concepto de espacio original análogo, donde las nuevas instalaciones y muebles son ubicados de manera exenta a muros y tabiques.*
- *En la cuarta planta (mansarda), se instalan salas de gastronomía del DUOC.*

**1.9.** El proponente también cuenta con la autorización previa de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo otorgada mediante Ord. N° 3161 de fecha 11 de julio de 2014, el cual señala:

*“1. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona B — Zona de Conservación Histórica B7 — Zona Típica — Calle Dieciocho — Inmueble de Conservación Histórica N° 05, cuyas normas generales y específicas, sobre usos de suelo, ocupación, subdivisión de predios y edificación, se establecen en los artículos 27, 28 y 30 de su Ordenanza Local,*

*2. La propuesta contempla la intervención del Inmueble Palacio Iñiguez con obras de reparación, restauración y rehabilitación del edificio de gran valor urbano y estilístico. Las obras se ejecutarán de acuerdo a los planos de arquitectura y especificaciones técnicas que se adjuntan.*

*3. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”*

**2.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**3.** Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el “Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

**3.1.** La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*

*h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*

**3.2.** El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).

**4.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho”,

Se emplaza en un área urbana que no requiere sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, ya que se localiza al interior del área concesionada a la empresa sanitaria Aguas Andinas S.A., y cuenta con Certificado de Factibilidad Sanitaria N° 1931 de 21.03.2017. No se encuentra afecto a utilidad pública, por lo que no incorpora al dominio nacional de uso público vías expresas o troncales. Se emplaza en un terreno cuya superficie es de 2.436,45 m<sup>2</sup> (Edificios AO3+AO4+AO5), menor a siete hectáreas, y no se consulta la construcción de viviendas, por lo que no se cumple con el literal h.1.3. Aun considerando la superficie de los 3 edificios (AO2+AO3+AO4+AO5), suman 3.609,05m<sup>2</sup>, superficie menor que las 7 há.

Su carga de ocupación de los Edificios AO2+AO3 ES DE 1.100 personas y de los edificios AO4+AO5 de 326, en conjunto suman 1.426 personas por lo tanto es inferior a 5000 personas, además el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de rehabilitación, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: “*Con todo, cabe*

*aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

**5.2.4** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas.

**5.2.5** Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en los inmuebles insertos en Zona Típica o Pintoresca, éste Órgano autorizó la intervención según dan cuenta los ORD. N° 002280/15 de fecha 10 de agosto de 2015 y el ORD. N° 002305/15 de fecha 14 de junio de 2014

**5.2.6** Que, a su vez la Seremi de Vivienda y Urbanismo autorizó la intervención a través del Ord. N° 3161 de 11 de julio de 2011 las obras.

**5.2.7** Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Monumentos Nacionales y la Seremi de Vivienda y Urbanismo, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Declaración de Zona Típica y Zona de Conservación Histórica, sino que por el contrario con la rehabilitación se ponen en valor los elementos propios de la zona, restaurándolos, evitando su decaimiento, elementos que inspiran la declaratoria, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- 6.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Rehabilitación de Inmuebles para equipamiento educacional en calle Dieciocho”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Francisco Gouet Bañadares, en representación de Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
  
**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

  
CIV/MAC/KOV

**Distribución:**

- Señor Francisco Gouet Bañadares, Eliodoro Yañez N° 1596, Providencia, Santiago. (DUOC UC)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 54-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.190/17.